



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Departamentales, Municipales, Distritales y Regionales

LEY Nº

QUE DECLARA DE INTERÉS SOCIAL Y EXPROPIA A FAVOR DEL ESTADO PARAGUAYO – MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, UN INMUEBLE INDIVIDUALIZADO COMO FINCA Nº 1.321, UBICADO EN EL BARRIO PA’I ÑU DEL MUNICIPIO ÑEMBY, PARA SU POSTERIOR TRANSFERENCIA A TITULO ONEROSO A FAVOR DE LOS ACTUALES OCUPANTES DEL ASENTAMIENTO GUAJAIVITY”.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Declárase de interés social y expropiase a favor del Estado Paraguayo - Ministerio de Desarrollo Social, un inmueble individualizado como Finca Nº 1.321, ubicado en el barrio Pa’i Ñu del Municipio de Ñemby, para su posterior transferencia a título oneroso a favor de sus actuales ocupantes del Asentamiento “Guajaivity”, sin perjuicio de derechos de terceros; cuyas dimensiones y linderos son los siguientes:

Su frente al Oeste: Mide 85 mts. 734 mm; linda con derechos privados;

Su contrafrente al Este: Mide 20 mts. 784 mm; linda con derechos privados;

Su fondo al Norte: Mide 346 mts. 40 cmts; linda con derechos privados;

Su fondeo al Sur: Mide 346 mts. 40 cmts; linda con calle.

Superficie: (18.000 m2) Dieciocho mil metros cuadrados.



Artículo 2º.- Procédase a indemnizar a las personas que legítimamente acrediten la calidad de propietarios del inmueble expropiado, conforme con lo dispuesto por la Constitución Nacional y las leyes. El Ministerio de Desarrollo Social y los propietarios acordarán en un plazo no mayor a 90 (noventa) días el precio de la finca expropiada. En caso de no haber acuerdo en el citado plazo, las partes recurrirán al Juzgado de Primera Instancia que corresponda, a los efectos de la determinación judicial del precio.

Artículo 3º.- En el caso que el Ministerio de Desarrollo Social no cuente con fondos para cumplir con esta obligación, deberá incluir el monto acordado o determinado en su proyecto de Presupuesto General para el ejercicio posterior a la promulgación de la presente Ley, a fin de su aprobación en el Presupuesto General de la Nación, para indemnizar a los propietarios.

Artículo 4º.- La transferencia de los lotes a los ocupantes se realizará después de comprobarse fehacientemente que los mismos y sus cónyuges no poseen otros inmuebles en el territorio de la República, a través de certificados de no poseer bienes inmuebles. En caso que los Certificados emitan informes negativos, la transferencia se realizará previa Declaración Jurada, de no poseer inmuebles, la que será firmada por el beneficiario.

Artículo 5º.- Los trámites de loteamiento, administración, venta y transferencia de la finca expropiada a los actuales ocupantes del Asentamiento Guajayvity, quedará a cargo del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Hugo Rolando Báez
Director
Digitalización de Proyecto de Ley
H. Cámara de Senadores

1/1

